

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3325/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría de la Contraloría  
General  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



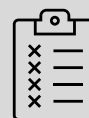
Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Diversa información relacionada con una  
persona servidora pública en particular.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Adscrito OIC, Alcaldía, Autorizó, Adscripción, Documento,  
Incompetencia, Remisión.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	21
<b>IV. RESUELVE</b>	22

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3325/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3325/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diez de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161823000719, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“¿A partir de qué fecha quedó adscrito el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza?”*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*El nombre y cargo del servidor público que adscribió y/o autorizó la adscripción del C. Daniel Eleazar Viquez Portillo al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.*

*Copia del documento por medio del cual se adscribió al C. Daniel Eleazar Viquez Portillo al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.” (Sic)*

2. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

A. La Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, hizo del conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el acervo documental físico y electrónico, no localizó registro de que la persona de interés de la parte recurrente esté y/o haya estado adscrito a la Secretaría de la Contraloría General, por lo que, se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida. En ese sentido, señaló que no está obligada a contar con la información, por lo que, no es necesario declarar la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia, lo anterior en apego al Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI:

*“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.*

*La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic).*

B. El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza adscrita a la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en

Alcaldías “A”, señaló que es incompetente para atender lo solicitado, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, orientó a la parte recurrente ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza proporcionando los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia en la Alcaldía Venustiano Carranza	
Titular:	Arturo de Jesús García Torre
Domicilio:	Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900, Ciudad de México (planta baja).
Teléfono:	5764-9400 ext. 1350
Correo electrónico:	dirtransparencia@vcarranza.cdmx.gob.mx
Horario de Atención:	Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.

3. El quince de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó su medio de impugnación en los siguientes términos:

*“El sujeto obligado, sin fundar no motivar su actuación, se niega a proporcionarme la información solicitada.*

*Al respecto cabe precisar, que mediante oficio DGA/DRH/3915/2021 de fecha 28 de octubre del 2021, el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía Venustiano Carranza informó que el C. Daniel Eleazar Viquez Portillo presta sus servicios en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.*

*Por lo expuesto, resulta evidente que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada, ya que el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza pertenece a la Secretaría de la Contraloría General.” (Sic)*

Al recurso de revisión se adjuntó el oficio DGA/DRH/3915/2021, del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Venustiano Carranza en atención a una solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 092075221000140, el cual se muestra a continuación para mayor claridad:

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
MÉXICO TENOCHTITLÁN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2021.  
Oficio No. DGA/DRH/ 3915 /2021

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN**  
PETICIONARIO DEL FOLIO 092075221000140  
**P R E S E N T E**

Me refiero a su solicitud de acceso a la Información Pública, recibida vía INFOMEX, misma que fue registrada bajo el número de folio 092075221000140 a través del cual solicita:

*"¿En qué fecha comenzó a trabajar en la Alcaldía el C. Daniel Eleazar Viquez Portillo?  
¿A qué Unidad Administrativa se encuentra adscrito el C. Daniel Eleazar Viquez Portillo?  
¿Qué tipo de nombramiento tiene el C. Daniel Eleazar Viquez Portillo? ¿Qué funciones desempeña el C. Daniel Eleazar Viquez Portillo? ¿Quién es el jefe inmediato del C. Daniel Eleazar Viquez Portillo?" (sic)*

Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y/o plantillas de personal de la Dirección de Recursos Humanos, hago de su conocimiento la siguiente información:

**VIQUEZ PORTILLO DANIEL ELEAZAR**

- Fecha de ingreso: 01 de marzo de 2019.
- Lugar de trabajo: Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza.
- Funciones/ Cargo: Administrativo.
- Jefe inmediato: Ivette Naime Javelly.- Titular del Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**EL DIRECTOR**

  
**LIC. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CORREA**  
[dir.rech@vercaranza.cdmx.gob.mx](mailto:dir.rech@vercaranza.cdmx.gob.mx)



C.c.c.e.p. C.P. María Del Rocío Rodríguez Hernández.- Subdirectora de Control de Personal y Pagos.  
Lic. Bernardo Miranda López.- JUD de Movimientos de Personal

Descargo: DGA/3938 SCP/16092  
J.L.G.C./M/15/2021/11/11/Upamh/mamm/medv

  
**VENUSTIANO CARRANZA**  
Francisco del Paso y Troncoso 219, Colonia Jardín Balbuena,  
Alcaldía de Venustiano Carranza, C.P. 15900  
Ciudad de México, tel. 57649400 ext. 1320

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA

4. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación, y se le solicitó la constancia de notificación de la respuesta.

5. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento una respuesta complementaria; asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la prevención impugnada fue notificada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de abril al dieciséis de mayo, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como los uno y cinco de mayo, declarados inhábiles por este Instituto de conformidad con el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022.



En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el quince de mayo, esto es al décimo cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Vistas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión se desprende que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado notificó una respuesta complementaria, motivo por el que puede actualizarse el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:


1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreeser si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de Transparencia, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA  Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3325/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 31 de Mayo de 2023 a las 16:46 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito se expone a continuación la respuesta complementaria:

- Proporcionó de nueva cuenta los oficios generados como respuesta primigenia.

- La Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, señaló que de acuerdo con lo expuesto en el acto reclamado por la parte recurrente en el que refiere que la persona de interés se encuentra prestando sus servicios en el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, dentro de sus atribuciones y facultades no se encuentra la de conocer del personal de las Alcaldías, Dependencias u Órganos Desconcentrados que se encuentren comisionados en los Órganos Internos de Control
- El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza adscrita a la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, reiteró en todos sus aspectos el sentido de su respuesta primigenia.

Una vez expuesta la respuesta complementaria, este Instituto determina que con su emisión no se colman los extremos de la solicitud ni se subsana el acto impugnado, toda vez que, si bien, es cierto, la persona de interés de la parte recurrente no pertenece a la Secretaría de la Contraloría General, si no que es comisionada en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, también es cierto que el Sujeto Obligado debió remitir la solicitud ante tal Alcaldía, ello en cumplimiento de la siguiente normatividad:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información***

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I  
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO  
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. **Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información**, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

**Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.**

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, omitió realizar estrictamente la remisión de la presente solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Lo anterior es así, toda vez que, derivado de una búsqueda realizada por este Instituto respecto de la persona de la que se requiere información, se localizó lo siguiente:

### Buscador de personas que trabajan para ti

Tu búsqueda concuerda con **1** personas de **1** dependencias

Daniel Eleazar Viquez Portillo

Filtrar por: Dependencias Tipo de personal Cargo Sueldo Mensual Tabular Bruto Sueldo Mensual Estimado Neto

Información actualizada al 31 mayo 2023

Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Dependencia	Tipo de personal	Cargo	Nivel Salarial	Sueldo mensual tabular bruto	Sueldo mensual estimado neto
DANIEL ELEAZAR	VIGUEZ	PORTELLO	Alcaldía Venustiano Carranza	ESTABILIDAD LABORAL	ADMINISTRATIVO COORDINADORPR C	1017	\$ 8,994	\$ 8,333

[Descarga la base de datos \(CSV\)](#) [Descarga el diccionario](#)

### Buscador de personas que trabajan para ti

#### Datos Generales

**Cargo**  
ADMINISTRATIVO COORDINADORPR C

**Nombre de la persona empleada**  
DANIEL ELEAZAR VIGUEZ PORTILLO

**Poder** Poder Ejecutivo

**Sector** Gobierno

**Subsector** Alcaldías

**Unidad responsable** Alcaldía Venustiano Carranza

#### Información del puesto

**Fecha de inicio en el puesto** 01-01-2023

**Tipo de personal** ESTABILIDAD LABORAL

**Tipo de nómina** PROVISIONAL

#### Información sobre el sueldo

**Nivel Salarial** 1017

**Sueldo mensual tabular bruto** \$8,994

**Sueldo mensual estimado neto** \$8,333

Como se observa, la persona servidora pública de interés se encuentra adscrita a la Alcaldía Venustiano Carranza.

Al tenor de lo expuesto, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** El interés de la parte recurrente radicó en conocer respecto de la persona servidora pública Daniel Eleazar Víquez Portillo lo siguiente:

1. ¿A partir de qué fecha quedó adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza?
2. El nombre y cargo de la persona servidora pública que adscribió y/o autorizó la adscripción al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.
3. Copia del documento por medio del cual se adscribió al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

A través de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, hizo del conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el acervo documental físico y electrónico, no localizó registro de que la persona de interés de la parte recurrente esté y/o haya estado

adscrito a la Secretaría de la Contraloría General, por lo que, se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida.

A través del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza adscrita a la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, señaló que es incompetente para atender lo solicitado, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, orientó a la parte recurrente ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza proporcionando los datos de contacto respectivos.

**c) Manifestaciones.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó con la respuesta manifestando el Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación le negó la información solicitada e hizo alusión a una respuesta proporcionada por la Alcaldía Venustiano Carranza en la que informó que la persona presta sus servicios en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, lo que evidencia que cuenta con la información solicitada, ya que el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza pertenece a la Secretaría de la Contraloría General-**único agravio.**

**SEXTO. Estudio del agravio.** En función del agravio hecho valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,



entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, en primer lugar, cabe precisar que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado sí dio respuesta a su solicitud, lo que se corrobora tanto de las gestiones obtenidas en la Plataforma Nacional de Transparencia como del acuse de notificación exhibido a este Instituto, no obstante, se analizará si la respuesta satisface o no a lo peticionado.

En ese contexto, retomando lo analizado en el Considerando Tercero de esta resolución, de una consulta realizada en [https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador\\_personas](https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas), se localizó a la persona de interés de la parte recurrente y se advirtió que está adscrita a la Alcaldía Venustiano Carranza, como se muestra a continuación:

**Buscador de personas que trabajan para ti**

Tu búsqueda concuerda con **1** personas de **1** dependencias

Daniel Eleazar Viquez Portillo

Filtrar por: Dependencias Tipo de personal Cargo Sueldo Mensual Tabular Bruto Sueldo Mensual Estimado Neto

Información actualizada al 31 mayo 2023

Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Dependencia	Tipo de personal	Cargo	Nivel Salarial	Sueldo mensual tabular bruto	Sueldo mensual estimado neto
DANIEL ELEAZAR	VIQUEZ	PORTILLO	Alcaldía Venustiano Carranza	ESTABILIDAD LABORAL	ADMINISTRATIVO COORDINADORPR C	1017	\$ 8,394	\$ 6,333

Descarga la base de datos (CSV) Descarga el diccionario

**Buscador de personas que trabajan para ti**

**Datos Generales**

Cargo: ADMINISTRATIVO COORDINADORPR C

Nombre de la persona empleada: DANIEL ELEAZAR VIQUEZ PORTILLO

Poder: Poder Ejecutivo Sector: Gobierno Subsector: Alcaldías Unidad responsable: Alcaldía Venustiano Carranza

**Información del puesto**

Fecha de inicio en el puesto: 01-01-2023 Tipo de personal: ESTABILIDAD LABORAL Tipo de nómina: PROVISIONAL

**Información sobre el sueldo**

Nivel Salarial: 1017 Sueldo mensual tabular bruto: \$8,394 Sueldo mensual estimado neto: \$6,333

Por lo anterior, **se corrobora la incompetencia aludida por el Sujeto Obligado en respuesta, no obstante, se advierte que no procedió conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y sus Lineamientos** (citados en el Considerando Tercero), toda vez que, se tomó los nueve días hábiles que establece el artículo 212, de la Ley en mención, cuando debió informar de su incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y remitir la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En este contexto, se le insta a que, en futuras ocasiones en aquellos casos que se actualice su incompetencia proceda conforma a lo estipulado en la Ley de Transparencia para tal efecto.

Es así como este Instituto concluye el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia y certeza, requisitos de formalidad y validez con los que debe cumplir de conformidad con lo previsto **en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos*

*aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>3</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

## SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>4</sup>

En consecuencia, la inconformidad hecha valer se estima fundada, ya que, si bien, contrario a lo manifestado por la parte recurrente el Sujeto Obligado no conoce de lo solicitado, lo cierto es que la autoridad no actuó en cumplimiento al artículo 200, de la Ley de Transparencia y sus Lineamientos, para remitir de forma fundada y motivada la solicitud ante el sujeto obligado competente para su atención procedente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir vía correo electrónico oficial la solicitud ante la Alcaldía Venustiano Carranza de forma fundada y motivada, y entregar a la parte recurrente la constancia de la remisión.

---

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3325/2023**

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3325/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**